Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FUTUROYA COOPERATIVA
EJECUTADO: LUIS FERNANDO RAMIREZ MONSALVE
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00569-00

Procede el Despacho a ordenar seguir adelante en la ejecución librada en el proceso de la referencia, luego de haberse agotado cada una de las etapas procesales para el efecto.

A N T E C E D E N T E S

Que **FUTUROYA COOPERATIVA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, radicado No. 6300140030082023-00569-00, en contra del señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ MONSALVE**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las cantidades citadas en el auto interlocutorio del 16 de noviembre de 2023.

El ejecutado **LUIS FERNANDO RAMIREZ MONSALVE**, fue notificado personalmente del mandamiento de pago desde el 05 de abril de 2024, sin que, dentro de los términos señalados en la ley, efectuare el pago, o formulare excepciones de mérito o fondo.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ MONSALVE**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los

requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
b) Que provenga del deudor o de su causante.
c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto, ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el título valor **(pagaré)**, obrante en el plenario, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan del Artículo 621 del Código de Comercio, el cual expresa:

1-La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2-La firma de quien lo crea.

La parte ejecutada, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutiva de esta decisión.

Habrá condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** librada a favor de **FUTUROYA COOPERATIVA**, en contra de **LUIS FERNANDO RAMIREZ MONSALVE**, en los términos consignados en el auto interlocutorio del 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el **AVALUO y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

TERCERO: Con sujeción a los lineamentos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, **PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-**

CUARTO: Se **CONDENA EN COSTAS** a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C.G.P., Liquídense por Secretaría. En la liquidación de costas téngase en cuenta la suma de **$424.000,oo** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

26 DE ABRIL DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d105ce71af803f96a0bfb86be084efd774b5f7077275a09d4c6c3d3c3473ff**
Documento generado en 25/04/2024 09:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica